



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00493-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR PORFIA UNO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y MARÍA CRISTINA PINZÓN PEÑA

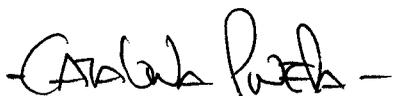
Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en auto admisorio de la demanda proferido el 22 de octubre de 2018 (fl. 134), se le ordenó a la parte demandante dentro de los 30 días siguientes emplazar a la señora MARÍA CRISTINA PINZÓN PEÑA y sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), por concepto de gastos de notificación y del proceso; debiéndose dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Subrayado fuera de texto)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

En ese sentido, se advierte que vencido el término antes señalado, la parte actora no efectuó el aludido emplazamiento ni canceló lo pertinente, motivo por el cual se hace necesario reiterar las órdenes para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a allegar la correspondiente publicación según lo establece el artículo 108 del C.G.P. y a cancelar los gastos ordinarios del proceso, aportando como prueba de ello, la consignación de pago ante la entidad bancaria, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo autoriza el citado artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE,

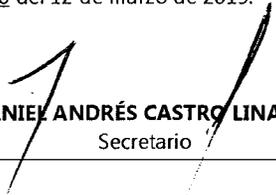

CATALINA PINEDA BACCA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 010 del 12 de marzo de 2019.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario